

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día en que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene interés particular; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serna, Sra. Princesa de Asturias y las Sermas, Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 51.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria en 28 de Enero último me dice que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Yo, Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Soria, pidiendo que se condonen las multas impuestas á sus administrados por pasarse abusivo en los montes públicos; y que en consideración las calamidades que afligen á los ganaderos de esta provincia y otras muchas del mismo género de los prolongados rigores de la estación presente, se acordase por V. I. se ha servido las disposiciones siguientes:

1.ª Queda perdonado por gracia el pago de las cuatro quintas partes de las multas impuestas y no pagadas y de las que haya de imponer las autoridades administrativas en arreglo á ordenanzas á todos los pastores hasta la presente fecha por pasarse abusivo de sus ganados en los montes públicos, debiendo exigirse el pago efectiva y resarcimiento de daños.

2.ª Esta gracia no es en modo al-

guno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraídas por cualquiera otra clase de detención en montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander, Febrero 16 de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 52.

Habiéndose verificado la subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras el 5 del actual sin que se hubiera presentado postor á las que se expresan á continuación, he dispuesto se proceda á la segunda subasta de los mismos el día 27 del presente mes á las doce de la mañana en la Sección de Fomento y bajo iguales tipos y condiciones que la anterior, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la oficina citada y que consta en el *Boletín oficial* núm. 168 del día 27 de Enero último.

Santander 17 de Febrero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Carreteras á que se refiere.

Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera.

Estacion de Torrelavega á la Cavada.

Parbayon á San Salvador.

Cereceda á Laredo.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Circular núm. 49.

En el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujecion á los planes provisionales formados por los Sres. Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; importante disposicion que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas del valor de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1880 á 1881.

Se observa, sin embargo, que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni

siquiera las formulan, y tambien se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos, con todo lo cual no solo se entorpece la marcha administrativa, sino que por no poderse comprender en el plan, se dejan de realizar aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justísimas aspiraciones privadas.

Para evitar estos males, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes, que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y particulares se propongan utilizar en los montes durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1880 y terminar en 30 de Setiembre de 1881, se consignarán en un estado, formado con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá á este Gobierno, por duplicado, antes del día 30 de Marzo próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de publicar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.ª Quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad á la fecha fijada en la condicion anterior, pues solo se concederán por extraordinario, ó fuera de la propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas ó de remates caducados, los restos de algun incendio y demás que á juicio del Sr. Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar su extraccion.

3.ª Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar, se separarán tambien los disfrutes de madera de los de leñas, los gratuitos de los vecinales y de subasta, y de igual modo se manifestará el número y especie de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la pertenencia y clase de la concesion.

4.ª Los estados se remitirán con un oficio en que se expongan las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se funden los particulares, acompañándose, además por cada una de las peticiones que se incluyan el oportuno expediente instruido en forma, ó copia certificada del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que el mismo otorgue, no accediéndose de ningun modo á las pretensiones que carezcan de este requisito.

5.ª Todo pedido de madera que no se aproveche mediante público remate, tendrá que concretarse en la correspondiente instancia, á la que se unirán la declaracion pericial de la necesidad de la obra en que aquellas van á emplearse y el consentimiento de los conductores de los montes para utilizarlos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

6.ª Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los conductores á que se lleven á cabo, segun se piden, porque de lo contrario, quedarán suspendidos los disfrutes tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

7.ª Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligacion de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales de la provincia.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacto y fiel cumplimiento las prevenciones de esta circular, por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.* 3-3

Partido judicial de...

Año forestal de 1880 a 1881.

Ayuntamiento de...

ESTADO de los aprovechamientos, que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujeción á las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesión del día...

Nombres de los montes.	Pueblos á que pertenecen.	Nombres y vecindad de los peñonarios.	APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VECINALES.			APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.			SitiOS y límites donde se ha de hacer cada aprovechamiento.	Epoca en que conviene hacerlos.	Núm. de hectáreas.	SitiOS y límites del aprovechamiento de pastos.	Especie y número de cabezas de cada ganado.	Vacu-no.	Mayor Lanar. Cabrió Cerda. Fechas.	Tasacion de los pastos. Pts. Cts. concesion.	Clase de la concesion.
			Maderas. N.º de árboles.	Objeto á que se destinan las maderas.	Tasacion de las maderas y leñas, separada y distinta mente. Pesetas. Cts.	Leñas. Modo de verificar y su especie.	Tasacion de las maderas y leñas, separada y distinta mente. Pesetas. Cts.	Leñas. Modo de verificar y su especie.									

P. A. del Ayuntamiento:
El Secretario,

V.º B.º
El Alcalde,

NOTAS. 1.º La cantidad, sitio, época y tasacion de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglon, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos peñonarios.
2.º En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicacion á los vecinos mediante tasacion ó por subasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Mes de Febrero de 1880.

NOTA de las cantidades que han ingresado en la sucursal del Banco de España en esta capital para el socorro de las provincias de Levante, durante la pasada semana.

Número.	Donantes.	Pts.	Cts.
112	Ayuntamiento de Ca- buérniga.	50	
113	Idem los vecinos del mismo por suscripcion.	251	8
114	Ayuntamiento de Solór- zano.	20	
115	D. Valentin San Emete- rio, Alférez de ejército.	4	
Suma.		325	8

Santander 16 de Febrero de 1880.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con el objeto de solemnizar el fausto acontecimiento del matrimonio de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa D.ª María Cristina, se dispone por el Real decreto de 21 de Noviembre último que se concedan premios á los alumnos más distinguidos de los establecimientos literarios, y de las escuelas públicas de primera enseñanza, previos los correspondientes exámenes.

Para que las Juntas locales de primera enseñanza puedan cumplir con toda exactitud la parte que las incumben en lo relativo á las escuelas públicas, se copian á continuacion los artículos 1.º, 8.º y 9.º del Real decreto citado.

«Artículo 1.º En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos más distinguidos como recuerdo del régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Artículo 8.º Los premios para las escuelas de primera enseñanza consistirán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias, uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distinguen en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Artículo 9.º Se publicará en la Gaceta de Madrid la relacion nominal de los alumnos premiados en las Universidades y en las escuelas especiales superiores y en los Boletines oficiales de las provincias la relacion de los premiados en los demás establecimientos.»

La Junta provincial recomienda eficazmente á las locales que adopten desde luego las medidas convenientes para llevar á cabo en el mes de Junio próximo los exámenes á que se refiere el artículo 8.º y las encarga que pongan esta circular en conocimiento de los maestros y maestras de las escuelas públicas de sus respectivos distritos tan pronto como la reciban.

Las encarga tambien que celebrados que sean los exámenes la remitan copias de las actas en que conste el resultado de estos con una lista nominal de los alumnos á los cuales consideren dignos de premio, á razon de uno por cada veinte segun dispone el artículo 8.º

Santander 16 de Febrero de 1880.—
El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—P. A. de la J.: Valentin Franco, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. DEUDA PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en el orden de 10 del actual, la Junta de Deuda ha acordado que el día 20 de mismo se celebre una subasta para adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

En su consecuencia, todos que quieran interesarse en dicha subasta con arreglo á las condiciones y modelo que se insertan en el anuncio de la Gaceta de Madrid del 13 del actual, pueden presentar los depósitos y pliegos de proposiciones en esta Administracion económica en los dias 16 al 19 del presente mes.

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 16 de Febrero de 1880.—
El Jefe económico, José A. Fernandez.

Por la Direccion general de Ingresos se ha comunicado á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Setiembre último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido en esa Direccion general sobre interpretacion del artículo veinte de la instrucion de 24 de Julio de 1877 y valor legal de la circular aclaratoria de 18 de Agosto siguiente, y teniendo en cuenta que el error padecido en la escala de aquél artículo consistente en variar el último guarismo de la primera cantidad fué puramente material, pudiendo así comprobarse con el artículo siguiente que al tratar de las excepciones del desciento consigna solo las cantidades menores de mil pesetas, y considerando que la ley de presupuestos de 1873-74, fuente de donde toma sus disposiciones adjetivas la instrucion de 24 de Julio por estar vigente en esta parte, señala terminantemente el tipo de mil pesetas como cantidad desde la que debía empezar la imposicion; S. M., de acuerdo con lo informado por ese centro, se ha servido confirmar la mencionada circular de 18 de Agosto de 1876 y declarar que la equivocacion padecida en el artículo 20 de la instrucion de 24 de Julio de 1876 no fué sino un error material que en ningun modo podia oponerse al precepto legal donde tenia su origen, debiendo considerarse reemplazado desde aquella fecha el texto erróneo para los efectos de obligar su contenido con el de «de mil á dos mil pesetas, doce por ciento.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Circular que se cita.—Con esta fecha se dice al Jefe económico de Badajoz lo siguiente:

«Vista la consulta que V. S. dirige á este centro directivo sobre el descuento que corresponde á los empleados provinciales y municipales cuyo haber anual sea de mil pesetas, toda vez que no está comprendida en la escala marcada por el art. 20 de la instrucion de 24 de Julio último ni en la excepcion que establece el párrafo 2.º del art. 23 de la ley de presupuestos vigentes y la de 26 de Junio de 1874; considerando que el impuesto que grava los haberes de los empleados provinciales y municipales no ha

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia: En la villa de Torrelavega á veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos seguidos á instancia de don Tomás Aja Borricón, vecino de Campuzano, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Collantes, contra don Policarpo García Benedí, Procurador del Juzgado y D. José González Quijano, que lo son de esta citada villa, el primero en su propia representación y por la ausencia y rebeldía del segundo con los estrados del Tribunal, sobre que se declare su dominio y preferente derecho á ser reintegrado con los bienes del último:

1.º Resultando: que D. José González Quijano suscribió en esta villa con fecha seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho un pagaré á la orden de D. Francisco Macho, vecino de esta villa, comprometiéndose á pagarle el día treinta de Setiembre del año último de mil ochocientos setenta y cinco pesetas en efectivo que le facilitó para atender á las necesidades de su familia, cuyo pagaré fué endosado por su tenedor á favor de D. Policarpo García Benedí en veinte y cinco de Setiembre del mismo año:

2.º Resultando: que en virtud de referido documento y previo el reconocimiento de su firma por el deudor, se siguieron autos ejecutivos á instancia del García Benedí, en los que fueron embargados entre otros efectos nueve caballos con sus atalajes y tres coches, cuyas circunstancias se determinaron en la diligencia de embargo obrante en referido expediente:

3.º Resultando: que por escritura otorgada en esta villa en diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve ante el Notario D. Nemesio Fernandez y Obregon, D. José González Quijano vendió á su padre político D. Tomás Aja y Borricón tres carruajes con todos sus pertrechos y trece caballerías de tiro para los mismos, apreciado todo en cinco mil pesetas, al cual era en deber el González Quijano quince mil pesetas según escritura pública otorgada ante dicho Notario en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete:

4.º Resultando: que acompañada de dicho documento se presentó por el Procurador Ruiz Collantes á nombre del D. Tomás Aja Borricón demanda de tercería de dominio y de preferente derecho á tres caballos y un coche de los que se lleva hecho mérito embargados á instancia de D. Policarpo García Benedí, solicitando contra este la imposición de costas, aduciendo los hechos expuestos, y como fundamentos de derecho que mediante la referida escritura le asiste acción para reclamar el dominio de dichos bienes, que constando en la citada escritura de venta que el González Quijano está debiendo diez mil pesetas al demandante, tiene esta preferencia sobre el crédito constituido á favor del García Benedí, puesto que consta por escritura pública y el segundo por documento privado:

5.º Resultando: que el Procurador García Benedí, contestando á la demanda, solicita que se le absuelva de la misma con imposición de todas las costas á la parte contraria, aduciendo como hechos que los bienes objeto de la escritura de venta pertenecieron á D. José González Quijano hasta el diez

de Marzo último, día en que se otorgó la escritura, y que antes de dicho día, el siete, acordó el Tribunal el embargo de bienes del González Quijano á instancia de García Benedí; y que en referido día á las once de la mañana el Tribunal no pudo realizar el embargo acordado por no hallar en casa al González Quijano; y como fundamentos de derecho que la citada escritura es de ningún valor ni efecto por ser hecha en fraude de los intereses del acreedor García Benedí y como comprendida taxativamente en la ley veinte y dos, título diez y ocho, partida tercera:

6.º Resultando: que citado y emplazado el D. José González Quijano para contestar á la demanda no se presentó en los autos, por lo que acusada que le fué la rebeldía, se tuvo aquella por contestada entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal:

7.º Resultando: que el demandante y demandado García Benedí fijan definitivamente los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda y contestación, haciendo extensiva el demandante su solicitud á los dos coches y seis caballos embargados á instancia del García Benedí, en cuyo sentido adiciona la demanda:

8.º Resultando: que recibido el pleito á prueba á instancia de ambas partes, se practicó la propuesta por cada una de ellas durante el término al efecto concedido.

1.º Considerando: que con arreglo á jurisprudencia del Tribunal Supremo de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis no es bastante la sentencia de remate recaída en virtud de un pagaré reconocido, para dar el carácter de crédito escriturario al que del mismo resulta:

2.º Considerando: que por esta doctrina y por haber adquirido el demandante D. Tomás Aja Borricón por la escritura de diez de Marzo del año último el dominio de los bienes embargados á instancia del Procurador D. Policarpo García Benedí, ha acreditado su cualidad de dueño de referidos bienes y preferente derecho sobre el de este, á ser reintegrado con los mismos:

3.º Considerando: que por la ley novena, título quince, partida quinta, el acreedor que recibe lo que se le debe aunque sepa la insolvencia de su deudor no se hace responsable de fraude á no ser que recibiese dicho pago después de hecha cesión de bienes ó de trabada ejecución en ellos:

4.º Considerando: que se halla probado que el demandante D. Tomás Aja Borricón recibió por la escritura de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve los efectos de que se trata en pago de parte de la deuda que con él había contraído el José González Quijano por la escritura de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete:

5.º Considerando: que con estos fundamentos no son bastante para declarar la nulidad de la escritura de diez de Marzo referida, el hecho de que esta fuese otorgada después de las once de la mañana, hora en que al ir á practicar el citado embargo no pudo ser habido el deudor D. José González Quijano, ni las demás resultancias de la prueba practicada por el demandado García Benedí:

6.º Considerando: que por estas razones debe estimarse la acción deducida en este juicio, en el que no procede hacer expresa declaración de costas por no hallarse probada temeridad ó mala fe por ninguna de las partes,

Visto lo alegado por las mismas y las citadas disposiciones legales,
Fallo: que debo declarar y declaro procedente esta demanda y en su consecuencia que los dos coches y seis ca-

ballos embargados en el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Policarpo García Benedí contra José González Quijano pertenecen en propiedad al demandante D. Tomás Aja Borricón, al cual le serán entregados en la forma procedente. Y por esta mi sentencia, que se notificará con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y se hará notoria con arreglo al mil ciento ochenta y tres de la misma y publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Emilio de Alvear.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Para que conste y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta en estos dos pliegos de papel del sello noveno, números trescientos cincuenta y un mil seiscientos veinte y trescientos cincuenta y un mil seiscientos diez y nueve.—Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHE EN VENTA.

Ligero con 4 ruedas, capota sin pescante para guiar por sí mismo. Padilla, 4 principal. 8-1

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío

Saldrá de Santander el 22 de Febrero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Febrero

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica,) Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe a Pitre, Santander, Bordeaux (Paullac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA:

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guayra, Puerto-Cabello y Curacao:

2.º En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Traub,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Febrero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'hauteville,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Febrero

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 2,800 toneladas y 330 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 12 de Febrero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla, tocando á su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

en San Thomas á la ida y á la vuelta con la línea de la Habana y Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán á bien pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía. Preciosos, 1, 2.

En SANTANDER á los Sres. STRAJA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-10

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta Boletines oficiales en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras Conferencias floxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.